



Cartagena de Indias, D. T. y C. veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00154-00
Demandante	Elsy Judith Correa Hernández
Demandado	Distrito de Cartagena, D. T. y C.
Auto interlocutorio No.	090
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por **Elsy Judith Correa Hernández**, a través de apoderado Dr. Rafael Miguel Ustaris Gullo, en contra del Distrito de Cartagena.

La presente demanda pretende que se declare la responsabilidad administrativa de del Distrito de Cartagena por la muerte Darwin Smith Salcedo Correa ocurrida el 7 de enero de 2021.

Ahora bien, de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se advirtieron las siguientes falencias:

#### Razonamiento de la cuantía

Es una exigencia del artículo 162 del CPACA que se razone la cuantía de la demanda, y ésta pese a que pretende reconocimiento de indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, los totaliza sin ninguna explicación, sin ningún concepto, solo dice daño emergente por \$454.263.000, que no explica de manera alguna.

#### **- Falta de acreditación de envió demanda conforme al Art. 6 del Dto. 806 de 2020:**

Advierte el Despacho que en el presente asunto el apoderado omitió acreditar el deber contemplado en el art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020<sup>1</sup> que señala:

“(…)

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de***

<sup>1</sup> Norma que fue expedida en razón de la pandemia COVID 19 y que modificó el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.





**sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”*

En el presente asunto no se acredita la remisión a la entidad demandada, de la demanda con todos sus anexos. Se advierte que el artículo 6 del decreto 806 de 2020 fue objeto de revisión por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-040 de 2020, declarándolo executable condicionado.

**-Derecho de postulación y anexos:** Dentro del plenario yace poder para actuar visible en el archivo 02 página 5 y 6 del expediente digital.

El artículo 5 del decreto 806 de 2020 permite que los poderes sean otorgados **mediante mensaje de datos**, evento en el cual no se requerirán firmas, autenticaciones como tampoco presentación personal, solo se exige, que contenga la antefirma y el correo del abogado al cual se otorga el mandato, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha manifestado:

1. *De manera temporal, el artículo 5º del Decreto sub examine establece que los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (inciso 1 del art. 5º). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse “mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma” (inciso 1 del art. 5º, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” (inciso 2 del art. 5º); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (inciso 3 del art. 5º). (Sentencia C-420/20)*

De igual forma, el poder puede ser otorgado en la forma tradicional, esto es, ajustado a lo previsto en el CGP.





Sobre este punto la Corte Constitucional en la sentencia atrás citada indicó:

*2. Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales<sup>2</sup>, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados<sup>3</sup>. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.”*

En el presente caso, advierte el despacho que el poder aportado archivo 2 páginas 05 y 06 expediente digital, no fue transmitido mediante mensaje datos y tampoco otorgado en los términos del CGP, pues no hay constancia de ello. Que, si bien se afirma que se confiere en los términos del Decreto 806 de 2020, es necesario que se acredite el envío del mensaje de datos desde la dirección electrónica del poderdante al correo electrónico del apoderado, correo que además deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo ordena el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En ese sentido la parte demandante para subsanar deberá allegar poder que cumpla con los requisitos del artículo 74 del CGP o lo señalado en el Decreto 806 de 2020 que introdujo modificaciones sobre la suscripción de poderes.

Que lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que, al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente, este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

**“Artículo 170.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

<sup>2</sup> Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

<sup>3</sup> Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato.





### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de reparación directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado [admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) en pdf.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d975584ad70a2f9a04a659cd60d4efe5ea6386d3bd63117dab9a87789015bf3d**

Documento generado en 25/02/2022 04:01:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

